

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 26 de marzo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 2669/2024

SUMARIO:

Regímenes especiales por razón del territorio. Canarias. Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). IS. *Dies a quo* del plazo de prescripción en la verificación de la observancia de las obligaciones asociadas a la RIC. El 1 de diciembre de 2016, la Inspección de los Tributos de la AEAT en Canarias inició actuaciones inspectoras, con alcance general por el IS 2014 y en tales actuaciones se puso de manifiesto que la entidad dotó la RIC con cargo al beneficio obtenido en los ejercicios 2005 y 2006, disfrutando del ahorro tributario correspondiente. Las mencionadas reservas debían ser debidamente materializadas dentro de un plazo que vencía el 31 de diciembre de 2009 (RIC/2005) y el 31 de diciembre de 2010 (RIC/2006), respectivamente. La entidad acometió una serie de inversiones en 2006 consistentes en la adquisición de tres viviendas, con sus garajes y trasteros, destinadas al arrendamiento en una localidad canaria. La Inspección constató que la sociedad no desarrollaba ninguna actividad económica en el momento de finalizar tales plazos de materialización, lo que acarrearía que la RIC/2005 y la RIC/2006 no fueron válidamente materializadas y dictó acuerdo de liquidación en el que indicaba que la obligación de la existencia en el patrimonio del beneficiario de inversiones aptas correlativas al ahorro disfrutado comienza a contarse al día siguiente de la finalización del plazo fijado para que la reserva hubiese sido materializada, por lo que el año comprobado, 2014, estaría incurso en el periodo legal de mantenimiento y, en consecuencia, no estaría prescrito. El TEARC confirmó el acuerdo inspector y el obligado tributario considera prescrita la acción administrativa para la regularización de la RIC, tomando como *dies a quo* la fecha en que se produjo la materialización de la citada RIC. Esta Sala ha sentado doctrina, conforme a la cual, en los casos de regularización de la RIC, el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria debe principiarse el día siguiente a aquel en que finaliza el correspondiente para presentar la liquidación del IS del periodo en que se cumple el quinto año para el mantenimiento de la inversión realizada en el marco de los tres años siguientes a aquel en el que se practicó la dotación [Vid., SSTs de e 16 de marzo de 2015, recurso n.º 74/2022 y de 30 de marzo de 2017, recurso n.º 352/2016]. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar el *dies a quo* para el cálculo del plazo prescriptivo en lo concerniente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones asociadas a la RIC), en particular, discernir si se ha de computar desde el momento en el que se produce la materialización de la RIC o si, por el contrario, dicho plazo sólo se ha de entender iniciado desde la finalización del periodo de permanencia del activo materializado.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Síguenos en...



Fecha del auto: 26/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2669/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2669/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 26 de marzo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la Administración General del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución parcialmente estimatoria parcial dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias (TEARC), de 30 de marzo de 2022, relativa a la reclamación económico-administrativa número 38/02267/2018, y acumulada 38/03230/2018 y formulada frente al acuerdo de Liquidación girado por el concepto Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicio 2014, y contra el expediente sancionador.

El recurso, tramitado con el n.º 172/2022, fue estimado por la sentencia de 4 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife.

Contra la citada sentencia, la Administración General del Estado preparó el actual recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 27.4 y 5 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en su redacción aplicable al caso, en relación con el artículo 67.1, segundo párrafo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de la doctrina jurisprudencial, con la que entra en contradicción.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias descritas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contemplada en la letra b) del artículo 88.3 del mismo texto legal.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 13 de marzo de 2024, habiendo comparecido el abogado del Estado, en la representación que le es propia, como

Síguenos en...



parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como recurrida, la mercantil Estudios de Arquitectura Canaria, S.L., representada por la procuradora doña Esther Maritza Hernández Dávila, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

El presente recurso suscita el tema de la identificación del *dies a quo* para calcular el plazo de prescripción en la verificación de la observancia de las obligaciones asociadas a la Reserva de Inversiones en Canarias (RIC).

Consta en las actuaciones judiciales que el 1 de diciembre de 2016, la Inspección de los Tributos de la AEAT en Canarias inició actuaciones inspectoras, con alcance general, respecto de la entidad Estudios de Arquitectura Canaria, S.L. por el Impuesto sobre Sociedades del período 2014.

En el curso de tales actuaciones se puso de manifiesto que la citada entidad dotó la RIC con cargo al beneficio obtenido en los ejercicios 2005 y 2006, disfrutando del ahorro tributario correspondiente.

Las mencionadas reservas debían ser debidamente materializadas dentro de un plazo que vencía el 31 de diciembre de 2009 (RIC/2005) y el 31 de diciembre de 2010 (RIC/2006), respectivamente. Para cumplir con esa obligación de materialización, la entidad acometió una serie de inversiones en 2006 (6 noviembre de 2006), consistentes en la adquisición de tres viviendas, con sus garajes y trasteros, destinadas al arrendamiento en la localidad de Adeje.

La Inspección de los tributos constató que la sociedad no desarrollaba ninguna actividad económica en el momento de finalizar tales plazos de materialización, lo que acarrea que la RIC/2005 y la RIC/2006 no fueron válidamente materializadas.

La Inspección de Tributos de la AEAT dictó acuerdo de liquidación en el que indicaba que la obligación de la existencia en el patrimonio del beneficiario de inversiones aptas correlativas al ahorro disfrutado comienza a contarse al día siguiente de la finalización del plazo fijado para que la reserva hubiese sido materializada, por lo que el año comprobado, 2014, estaría incurso en el periodo legal de mantenimiento y, en consecuencia, no estaría prescrito.

El TEARC ante el que se formuló la correspondiente reclamación, confirmó el acuerdo inspector en resolución de 30 de marzo de 2022. Disconforme, el obligado tributario interpuso recurso contencioso administrativo nº 172/2022 ante la Sala canaria que, por sentencia de 4 de diciembre de 2023, estimó el mismo considerando, en síntesis, prescrita la acción administrativa para la regularización de la RIC, tomando como *dies a quo* la fecha en que se produjo la materialización de la citada RIC.

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

El recurso de casación preparado suscita una cuestión jurídica sobre la que esta Sala ha sentado doctrina, conforme a la cual, en los casos de regularización de la RIC, el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria debe principiarse el día siguiente a aquel en que finaliza el correspondiente para presentar la liquidación del IS del periodo en que se cumple el quinto año para el mantenimiento de la inversión realizada en el marco de los tres años siguientes a aquel en el que se practicó la dotación [sentencias de 16 de marzo de 2015 (RCA 74/2022) y de 30 de marzo de 2017 (unificación de doctrina 352/2016)].

Por añadidura, se han dictado al amparo de la doctrina citada dos autos de 21 de junio y 18 de octubre de 2017 (RRCA 1983/2017 y 2110/2017, respectivamente), así como una providencia de 30 de mayo de 2018 (RCA 2378/2018) que inadmiten en todos ellos pretensiones contrarias a la doctrina jurisprudencial anunciada *ad supra*.

Síguenos en...



CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar el dies a quo para el cálculo del plazo prescriptivo en lo concerniente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones asociadas a la Reserva de Inversiones en Canarias (RIC), en particular, discernir si se ha de computar desde el momento en el que se produce la materialización de la RIC o si, por el contrario, dicho plazo sólo se ha de entender iniciado desde la finalización del periodo de permanencia del activo materializado.

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 27.4 y 5 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su redacción aplicable al caso, en relación con el artículo 67.1, segundo párrafo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de la doctrina jurisprudencial, con la que entra en contradicción.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 2669/2024, preparado por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, que estimó el recurso n.º 172/2022

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar el dies a quo para el cálculo del plazo prescriptivo en lo concerniente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones asociadas a la Reserva de Inversiones en Canarias (RIC), en particular, discernir si se ha de computar desde el momento en el que se produce la materialización de la RIC o si, por el contrario, dicho plazo sólo se ha de entender iniciado desde la finalización del periodo de permanencia del activo materializado.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el artículo 27.4 y 5 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su redacción aplicable al caso, en relación con el artículo 67.1, segundo párrafo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de la doctrina jurisprudencial, con la que entra en contradicción, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si lo exige el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

